

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220023700
AUTO # 1522

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LEYDI VANESSA RUIZ GONZALEZ**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **DAVID ALEXANDER AREVALO MEJIA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de excedentes de cuotas alimentarias ordinarias, extraordinarias, y gastos de vestuario, a favor del niños I.M.A.R y J.D.A.R., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca, el señor **DAVID ALEXANDER AREVALO MEJIA** se comprometió a suministrar la suma de \$140.000 quincenales por concepto de cuota de alimentos a favor de los niños *I.M.A.R y J.D.A.R.*, igualmente se compromete a suministrar el mismo valor como cuota extra y vestuario por valor de \$280.000, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído de los excedentes cuota ordinaria desde enero de 2020 y de las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, por lo que en total le adeuda por esos conceptos la suma de \$2'153.734,90 y por vestuario adeuda \$856.959,30.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1522 fecha de julio 18 de 2022, en contra de **DAVID ALEXANDER AREVALO MEJIA**. Notificado el ejecutado en marzo 1 de 2023, presentó contestación en nombre propio, la que no se tuvo en cuenta por no presentarse a través de apoderado judicial, y se dispuso tener en cuenta los pagos aportados por el ejecutado siempre y cuando correspondan a las cuotas ejecutadas por la parte demandante, lo que se resolverá al momento de efectuarse la liquidación de crédito, para lo cual también deberá tenerse en cuenta que las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, cobradas por la demandante ascienden a \$140.000 y no como se detalló en el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca, el 26 de marzo de 2019. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'153.734,90), como capital correspondiente a las cuotas extras de junio y diciembre de 2019 a razón de \$140.000; y a los excedentes o reajustes de las cuotas alimentarias del año 2020 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de \$10.640 y las cuotas extras de junio y diciembre del año 2020 por valor de \$145.320; a los excedentes o reajustes de las cuotas

alimentarias del año 2021 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de \$1.319,30 y las cuotas extras de junio y diciembre de 2021 por valor de \$148.660; a los excedentes o reajustes de las cuotas alimentarias del año 2022 de enero a razón de \$171.916, de los meses de febrero, marzo, abril por valor de \$31.916. Y adeuda la suma OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, como capital correspondiente a los gatos de vestuario del mes de junio del año 2019 a razón de \$280.000; del mes de junio del año 2020 a razón de \$290.640,00; y del mes de junio del año 2021 a razón de \$295.319,30.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) Sin costas por no haberse causado.

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ